



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No. 086
Radicación: 2022-00058-00

Miranda, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **ANA MARIA VERGARA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.002.809.409 expedida en Miranda Cauca, en calidad de madre del menor **AXEL ANDRES OSORIO VERGARA**, en contra del señor **ANDRES GILBERTO OSORIO CHOCUE**, identificado con cédula de ciudadanía número No 1.114.889.897 expedida en Florida Valle, quien manifiesta en el escrito de la demanda que de la unión libre entre el señor ANDRES GILBERTO OSORIO Y ANA MARIA VERGARA, se procreo el menor AXEL ANDRES OSORIO VERGARA. Así mismo, que el día 18 de junio de 2020, la Comisaria de Familia fijo cuota alimentaria por un valor de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) mensuales, que deben ser pagados los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, en favor del menor, desde el mes de junio de 2020 hasta hoy día el señor Andrés Gilberto Osorio ha incumplido con las cuotas alimentarias, teniendo una deuda de seis millones cuatrocientos mil cero veinticinco pesos (6´400.025).

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Una vez revisada la demanda, se tiene que esta no se ajusta a los parámetros consagrados en el C.G.P., artículo 82, numeral 4, el cual indica *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, situación de la cual carece el escrito de la demanda, como ocurre en el acápite *“peticiones”* numeral primero *“con base en los hechos de esta demanda, solicito al señor Juez librar mandamiento ejecutivo del señor ANDRES GILBERTO OSORIO CHOCUE y a favor de la Sra. ANA MARIA VERGARA VALLEJO por la suma de equivalentes a los aumentos de cuotas dejadas de pagar e incrementos en los años 2020,2021 y 2022”*, siendo motivo para que el Despacho inadmita la demanda , debido a que al demandante le corresponde precisar de manera clara las respectivas liquidaciones de las sumas equivalentes a los aumentos, porcentajes, intereses del valor de cada una de las obligaciones (cuotas) dejadas de cancelar.
- Aunado a lo anterior, toda vez que en el acta de conciliación no exhibe el aumento que se debe realizar al valor de la cuota alimentaria, este requisito lo sule la Ley, e indica que esta deberá ser ajustada conforme el I.P.C., al respecto, observa el Despacho que los incrementos solicitados no corresponden al incremento del I.P.C. de cada año. En ese orden de ideas, no corresponde al Despacho en esta etapa procesal realizar la liquidación de las sumas de dinero adeudadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora **ANA MARIA VERGARA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.002.809.409 expedida en Miranda Cauca, en calidad de madre y representación del menor **AXEL ANDRES OSORIO VERGARA**, en contra del señor **ANDRES GILBERTO OSORIO CHOCUE**, identificado con cédula de ciudadanía número No 1.114.889.897 expedida en Florida Valle, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que de no corregir la demanda dentro del término señalado, esta será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR a la señora la **ANA MARIA VERGARA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.002.809.409 expedida en Miranda Cauca, para que actúe en su propio nombre en el trámite de este proceso, en razón a su naturaleza y cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Celia Piedad Vidal', written in a cursive style.

CELIA PIEDAD VIDAL